



## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 2.19 TASA POR EL USO DE LOS EQUIPAMIENTOS MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES.**

### **Fundamento y naturaleza**

#### **ARTÍCULO 1**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de este texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por el uso los equipamientos municipales para la celebración de matrimonios civiles que se regirá por esta ordenanza.

### **Hecho imponible**

#### **ARTÍCULO 2**

Constituye el hecho imponible el uso de los equipamientos municipales que se detallan en esta ordenanza para la celebración de matrimonios civiles.

### **Obligación de contribuir (devengo)**

#### **ARTÍCULO 3**

1. La tasa se acredita i nace la obligación de contribuir en el momento de la solicitud de la celebración del matrimonio civil.
2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización o al aprovechamiento del dominio público no se ejerza, será procedente la devolución del importe correspondiente.

### **Sujetos pasivos**

#### **ARTÍCULO 4**

Son sujetos pasivos de esta tasa los contribuyentes, las personas físicas, que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en la forma que se determina en la presente ordenanza.

### **Cuota tributaria**

#### **ARTÍCULO 5**

El importe de las tasas previstas en esta ordenanza por el uso de los equipamientos municipales dentro del dominio público local se fija como referencia el valor que tendría en el mercado la utilización o aprovechamiento si los bienes afectos no fuesen de dominio público. Todo esto de acuerdo con los informes técnicos-económicos a los que



se refiere el artículo 25 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### Tarifas

#### ARTÍCULO 6

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza es la que se fija en el cuadro de tarifas siguiente:

Tarifa	Euros
Celebración de matrimonios civiles con ceremonia en el "Palauet Can Buxeres". Por celebración	<b>204,00</b>

#### ARTÍCULO 7

De conformidad con lo que se prevé en el artículo 24, párrafo quinto del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante el cual se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial suponga la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa que fuese procedente, estará obligado al reintegro del coste total de las respectivos gastos de reconstrucción o reparación y efectuar el depósito previo de su importe.

Si los daños son irreparables, el municipio será indemnizado con una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los malogrados.

El Ayuntamiento no podrá condonar totalmente ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros previstos en este artículo.

### Régimen de declaración e ingreso

#### ARTÍCULO 8

1. Los interesados deberán de abonar, en el momento de solicitar la celebración del matrimonio, el importe de la tasa.
2. Otorgará el derecho a la devolución del 100% del importe de la tasa abonada, las anulaciones presentadas con una anticipación mínima de 30 días hábiles respecto a la fecha de celebración del matrimonio.
3. La realización de obras de rehabilitación que afecten el buen desarrollo del acto de celebración de los matrimonios civiles, dará derecho a la devolución del 100 por ciento del importe de la tasa abonada.



## ARTÍCULO 9

El Ayuntamiento por razones operativas o de disponibilidad de espacios o por casos de fuerza mayor, podrá modificar el lugar de la celebración del matrimonio; asimismo los horarios podrán cambiarse por las razones expuestas.

## ARTÍCULO 10

La falta de pago de la tasa correspondiente dará lugar, si procede, a la revocación de la autorización administrativa concedida para efectuar el uso privativo o el aprovechamiento especial de que se trate.

## ARTÍCULO 11

Las tarifas establecidas en la presente ordenanza serán exigibles sin perjuicio de aquellas que se acrediten para la actualización administrativa a desarrollar para la tramitación de la correspondiente autorización, si procede.

## ARTÍCULO 12

El Ayuntamiento exigirá estas tasas en régimen de autoliquidación en los términos previstos en el artículo 8 de esta ordenanza.

## **Disposición final**

Esta ordenanza fiscal contiene el texto refundido de la redacción inicial y las sucesivas modificaciones, modificada por acuerdo de Pleno, en sesión de 22 de diciembre de 2015, entrará en vigor el 1 de enero del 2016 y tendrá vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.